



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería y Energía**

RESOLUCIÓN N° 002-2017-OEFA/TFA-SME

EXPEDIENTE N° : 289-2016-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : INVERSIONES T S.A.C.
SECTOR : GAS NATURAL
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1134-2016-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 1134-2016-OEFA/DFSAI del 27 de julio de 2016, por la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Inversiones T S.A.C. por las siguientes conductas infractoras:

- (i) No realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de medición comprometidos en su Declaración de Impacto Ambiental, durante el tercer trimestre del año 2012.
- (ii) No realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire de los parámetros que establece su Declaración de Impacto Ambiental; esto es, no realizar el monitoreo en los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO); Dióxido de nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), durante el tercer trimestre del año 2012".

Lima, 6 de enero de 2017

I. ANTECEDENTES

1. Inversiones T S.A.C. (en adelante, **Inversiones T**)¹ es una empresa que realiza actividades de comercialización de hidrocarburos —específicamente, gas natural vehicular (GNV)— en el gasocentro ubicado en la Avenida Circunvalación N° 1411, esquina con calle Leonidas La Serna y calle Héctor Mariscal, distrito de San Luis, provincia y departamento de Lima (en adelante, **gasocentro**).
2. Mediante Resolución Directoral N° 482-2008-MEM/AE del 11 de diciembre de 2008², la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAEE**) aprobó la Declaración de Impacto

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20492156141.

² Foja 22.



Ambiental (en adelante, **DIA**) para la instalación de un establecimiento de venta al público de Gas Natural Vehicular (GNV)³.

3. El 17 de diciembre de 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **DS**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2012**) a las instalaciones del gasocentro de titularidad de Inversiones T, a fin de verificar el cumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de dicha empresa.
4. Como resultado de dicha diligencia, la DS identificó presuntas infracciones administrativas, conforme se desprende del Acta de Supervisión N° 008206⁴, la cual fue evaluada por la autoridad antes referida en el Informe de Supervisión N° 206-2013-OEFA/DS-HID⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión**); y, posteriormente, en el Informe Técnico Acusatorio N° 302-2015-OEFA/DS⁶ del 9 de julio de 2015 (en adelante, **ITA**).
5. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante la Resolución Subdirectorial N° 459-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de mayo de 2016⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Inversiones T.
6. Mediante la Resolución Directoral N° 1134-2016-OEFA/DFSAI del 27 de julio de 2016⁸, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad por parte de dicha empresa⁹, conforme se muestra a continuación en el Cuadro N° 1:


³ Foja 13.

⁴ Foja 11.

⁵ Foja 11.

⁶ Fojas 1 a 10.

⁷ Fojas 14 a 21. Cabe agregar que, dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 19 de mayo de 2016 (fojas 27 y 28).

⁸ Fojas 94 a 106. Cabe agregar que, dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 17 de agosto de 2016 (fojas 87 a 93).

⁹ En este punto, cabe precisar que a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 1134-2016-OEFA/DFSAI, Inversiones T no presentó descargos sobre las imputaciones efectuadas a través de la Resolución Subdirectorial N° 459-2016-OEFA/DFSAI/SDI.



Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras por las cuales se declaró la responsabilidad administrativa de Inversiones T en la Resolución Directoral N° 1134-2016-OEFA/DFSAI

	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Inversiones T S.A.C., durante el tercer trimestre del año 2012, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de medición comprometidos en su Declaración de Impacto Ambiental.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹⁰ .	Numeral 3.4.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias ¹¹ .
2	Inversiones T S.A.C., durante el tercer trimestre del año 2012, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en los parámetros que establece su Declaración de Impacto Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo en los parámetros Dióxido de Azufre (SO ₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de nitrógeno (NO ₂), Ozono (O ₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S).	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.

Fuente: Resolución Directoral N° 1134-2016-OEFA/DFSAI
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental

7. Al respecto, la Resolución Directoral N° 1134-2016-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:
- (i) La primera instancia señaló que Inversiones T asumió, entre otros, el compromiso de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en un

¹⁰ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.
Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

¹¹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 388-2007-OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2007, y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
3.4.3	Incumplimiento de las normas relativas a los compromisos establecidos en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental	Arts. 11°, 49°, 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 34° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Arts. 14° y 23° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2008-EM. Art. 2° del Reglamento aprobado por D.S. N° 066-2008-EM. Arts. 60° y 61° de la R.M N° 571-2008-MEM-DM	Hasta 10,000 UIT.	CI, STA, SDA



total de cinco (5) puntos de monitoreo. No obstante, durante la Supervisión Regular 2012 se detectó que el administrado no habría realizado el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos comprometidos en su DIA¹².

(ii) En esa línea, la primera instancia concluyó que Inversiones T incumplió lo establecido en el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **Decreto Supremo N° 015-2006-EM**), toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental (en adelante, **IGA**), durante el tercer trimestre del 2012.

(iii) De otro lado, la DFSAI señaló que Inversiones T se comprometió a realizar, conforme a lo establecido en su IGA, el monitoreo ambiental de calidad de aire considerando los siguiente parámetros: Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 centímetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S). No obstante, durante la Supervisión Regular 2012 se detectó que el administrado no habría monitoreado los parámetros comprometidos en su DIA¹³.

(iv) En ese sentido, la primera instancia concluyó que Inversiones T incumplió lo establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2016-EM, toda vez que no realizó el monitoreo en los parámetros antes referidos, durante el tercer trimestre del año 2012 conforme lo establece su IGA.

(v) Finalmente, la DFSAI sostuvo que a la fecha de emisión de la resolución apelada, Inversiones T ya no era titular del gasocentro objeto de la Supervisión Regular 2012 que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual señaló que no resultaba pertinente ordenar una medida correctiva en este caso.

8. Posteriormente, el 8 y 22 de setiembre de 2016, Inversiones T interpuso recurso de apelación¹⁴ contra la Resolución Directoral N° 1134-2016-OEFA/DFSAI, a fin de que se deje sin efecto dicha resolución, argumentando lo siguiente:

¹² La primera instancia precisó que Inversiones T únicamente realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en un (1) punto de monitoreo denominado Estación E-01, ubicado en el sotavento, pese a que su compromiso establecido en la DIA consistía en realizar monitoreos de calidad de aire en cinco (5) puntos de monitoreo.

¹³ La DFSAI precisó que Inversiones T realizó el monitoreo de calidad de aire considerando únicamente el parámetro Hidrocarburos Totales No Metano, pese a que su compromiso establecido en la DIA consistía en considerar otros parámetros, tales como: Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 centímetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).

¹⁴ Fojas 108 a 149.



- a) Inversiones T sostuvo que la DFSAI no tomó en consideración que el 10 de agosto de 2012 celebró un contrato de compra venta a favor de la empresa Peruana de Petróleo S.A.C.¹⁵, siendo que el objeto de dicho contrato fue¹⁶:

“el inmueble conformado por los Lotes 1, 2, 22 y 23 de la manzana G, Urbanización San Pablo, segunda etapa, Av. Circunvalación N° 1411, San Luis y el establecimiento de venta de GNV construido en el referido inmueble, así como todos los bienes allí instalados, es decir fue materia de Compra-Venta la Estación de Grifo GNV”.

- b) En ese sentido, la apelante señaló que desde el mes de agosto de 2012, ya no era propietaria del mencionado inmueble, en el cual – según señaló – se encontraba construida la planta surtidora de gas, razón por la cual, concluyó que las infracciones detectadas por la autoridad administrativa no le serían imputables.

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁷, se crea el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹⁸ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público

¹⁵ Ante el Notario Jaime A. Murguía Caverro (foja 135 a 140).

¹⁶ Foja 110. Cabe señalar que el administrado precisó que su afirmación se encontraba sustentada en el artículo segundo del mencionado contrato.

¹⁷ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. **Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁸ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales



técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁹.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁰ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²¹ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²² se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

Son funciones generales del OEFA:

(...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁹ LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁰ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM** que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²¹ LEY N° 28964.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²² **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD**, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.



- 13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²³, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA²⁴, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

- 14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁵.
- 15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)²⁶, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que

²³ **LEY N° 29325.**
Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
 10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁴ **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.
Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
 El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental
 Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:
 a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
 b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
 c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁶ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.
Artículo 2°.- Del ámbito
 (...) **2.3** Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁷.
18. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁸, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁹; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁰.
19. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁸ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³⁰ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.



20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³¹.
21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

22. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso consiste en determinar si a la fecha de la supervisión, Inversiones T era titular de la actividad de hidrocarburos desarrollada en el gasocentro y por consiguiente le son imputables las infracciones.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. En su recurso de apelación, Inversiones T sostuvo que la DFSAI no tomó en consideración que el 10 de agosto de 2012 celebró un contrato de compra venta a favor de la empresa Peruana de Petróleo S.A.C.³², siendo que el objeto de dicho contrato fue³³:

“el inmueble conformado por los Lotes 1, 2, 22 y 23 de la manzana G, Urbanización San Pablo, segunda etapa, Av. Circunvalación N° 1411, San Luis y el establecimiento de venta de GNV construido en el referido inmueble, así como todos los bienes allí instalados, es decir fue materia de Compra-Venta la Estación de Grifo GNV”.

24. En ese sentido, el administrado señaló que desde el mes de agosto de 2012 ya no era propietaria del mencionado inmueble, en el cual – según señaló – se encontraba construida la planta surtidora de gas, razón por la cual concluyó que

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³² Ante el Notario Jaime A. Murguía Cavero (foja 135 a 140).

³³ Foja 110. Cabe señalar que el administrado precisó que su afirmación se encontraba sustentada en el artículo segundo del mencionado contrato.



las infracciones detectadas por la autoridad administrativa no le serían imputables.

25. Al respecto, a fin de determinar si Inversiones T era titular de la actividad de comercialización de hidrocarburos—específicamente, gas natural vehicular (GNV)— en el gasocentro, y si, como tal, se encontraba obligada a: (i) realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de medición comprometidos en su DIA, durante el tercer trimestre del año 2012; y, (ii) realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire de los parámetros que establece su DIA, es necesario verificar si a la fecha en que se realizó la supervisión (17 de diciembre de 2012), Inversiones T se encontraba inscrita como titular del registro de hidrocarburos del gasocentro.
26. De conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, Reglamento del Registro de Hidrocarburos (en adelante, **Resolución N° 191-2011-OS-CD**), el Registro de Hidrocarburos es un registro constitutivo y unificado en el cual se inscriben las personas naturales o jurídicas para que desarrollen actividades de hidrocarburos³⁴. Una vez inscritas, estas son denominadas *Titular del registro*³⁵.
27. En ese sentido, aun cuando Inversiones T, mediante un contrato de compraventa, transfirió a favor de un tercero (empresa Peruana de Petróleo S.A.C.) el inmueble y el establecimiento de gas natural (gasocentro), ello no convierte a esta última empresa en titular de la actividad de hidrocarburos que se desarrolla en el mencionado gasocentro debido a que, para ello, debe encontrarse inscrita en el Registro de Hidrocarburos.

34

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 191-2011-OS-CD, Reglamento del Registro de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de noviembre de 2011.

Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación

Las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que deseen desarrollar actividades de hidrocarburos a través de refinerías, plantas de procesamiento, plantas de abastecimiento, plantas de lubricantes, plantas de producción de GLP, plantas envasadoras de GLP (...); deberán cumplir, como exigencia previa para operar en el mercado con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos.

Artículo 3°.- Definiciones

Para los fines del presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones:

(...)

3.5 Inscripción: Medida a través de la cual el solicitante que desee realizar actividades de hidrocarburos, es incorporado en el registro.

(...)

3.9 Registro: Registro de Hidrocarburos, constitutivo y unificado donde se inscriben las personas naturales o jurídicas, así como consorcios, asociaciones en participación u otra modalidad contractual, cuando corresponda, para desarrollar actividades de hidrocarburos.

35

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 191-2011-OS-CD.

Artículo 3°.- Definiciones

Para los fines del presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones:

(...)

3.12 Titular del registro: Persona natural o jurídica, así como consorcio, asociación en participación u otra modalidad contractual, cuando corresponda, inscrita en el registro, para desarrollar actividades de hidrocarburos.



28. Sobre el particular, de la revisión del Informe de Supervisión, se advierte que al momento de efectuada la supervisión (17 de diciembre de 2012), el administrado contaba con el Registro de Hidrocarburos N° 0012-GGNV-15-2009, conforme se muestra a continuación³⁶:

“1.1 Razón Social
INVERSIONES T S.A.C.
(...)
1.4 Registro de Hidrocarburos (Ex DGH)
Constancia de Registro N° 0012-GGNV-15-2009.”

29. Dicho registro se mantuvo a favor del administrado hasta el 9 de abril de 2013, siendo que a partir del 10 de abril del mencionado año, el registro para operar el gasocentro fue transferido a favor de la empresa Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C., conforme se muestra a continuación:

Gráfico N° 1: la Ficha de Registro N° 84707-102-2013

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

N° 0012-GGNV-15-2009

Osmorgmin
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

N° DE REGISTRO
84707-102-2013

**FICHA DE REGISTRO
ESTABLECIMIENTO DE VENTA AL PÚBLICO DE GNV**

Decreto Supremo N° 002-93-CE, Decreto Supremo N° 012-97-CE y Decreto Supremo N° 044-2008-CE

Expediente Registral: 201304051271 650

PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C.

IDENTIFICACION COMERCIAL:	PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C.
RUC:	200900010
REPRESENTANTE LEGAL:	SABRILA VELA BRITO
DIRECCION OPERATIVA:	AV. CAROLINA DE LA ROSA N° 1471, ESQ. CON LAS CALLES LAMAYAN Y REYES Y VECINOS SAN PEDRO, URB. SAN PEDRO
DEPARTAMENTO:	CALLAO
PROVINCIA:	URB.
DISTRITO:	URB.
ACTIVIDAD:	ESTABLECIMIENTO DE VENTA AL PÚBLICO DE GNV

SERVICIO REGISTRO
GAS NATURAL VENTAS AL PÚBLICO

RESOLUCION DE OTORGAMIENTO DEL GNV:	URB.
CONDICIONES TECNICO-FISICALES DEL ESTABLECIMIENTO DE VENTA:	INDICADO EN
REQUISITOS ADICIONALES TECNICO-FISICALES DEL ESTABLECIMIENTO DE VENTA:	INDICADO

ELEMENTO	NUMERO	FECHA DE EMISION	FECHA DE VENCIMIENTO
COMPRESOR	N° 84707-102-2013	10/04/2013	09/04/2014

LIMA, 10 ABR 2013

[Signature]
VICTOR PEDRUECE GUZMAN
JEFE DE FISCALIZACION DE SERVICIOS AL PÚBLICO
OSMORGMIN

Notas:
1. El responsable del todo el proceso técnico-operativo de fiscalización es el responsable del establecimiento que debe haber a su cargo.
2. El responsable técnico-operativo de la explotación del gasocentro es el responsable del establecimiento que debe haber a su cargo.
3. Este documento es de uso interno del Osmorgmin y no debe ser divulgado a terceros.

[Handwritten signature]

30. En efecto, de lo observado en dicho documento, se aprecia que el 10 de abril de 2013, la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Osinergmin otorgó la Ficha de Registro N° 84707-102-2013 del gasocentro a favor de la empresa Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C.
31. Asimismo, del ítem “nota” del citado documento se advierte que, anteriormente, el número de registro de hidrocarburos para operar el gasocentro era el 0012-GGNV-15-2009 del 24 de noviembre de 2009, es decir, el registro que correspondía al administrado para operar el gasocentro. Por tanto, Inversiones T era el titular de la actividad desarrollada en el gasocentro hasta el 9 de abril de 2013.
32. Lo señalado en los considerandos precedentes, puede ser visualizado en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 2: Línea de tiempo



Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental

33. Del Gráfico N° 3 se evidencia que durante la Supervisión 2012, Inversiones T aún ostentaba la calidad de titular de la actividad de comercialización de hidrocarburos en el gasocentro —al encontrarse inscrita como titular del Registro de Hidrocarburos—, y por ende, estaba obligada a cumplir los compromisos asumidos en su DIA. En ese sentido, lo señalado por el administrado en el sentido que las infracciones detectadas por la autoridad administrativa no le serían imputables por cuanto al mes de agosto de 2012 ya no era titular de dicha actividad, debe ser desestimado.
34. En ese sentido, atendiendo a que el administrado era titular de la actividad de hidrocarburos, la DFSAI, sustentándose en los hallazgos detectados por la DS³⁷, lo halló responsable por no cumplir con: (i) realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de medición comprometidos en su DIA,



durante el tercer trimestre del año 2012; y (ii) realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire de los parámetros que establece su DIA, motivo por el cual esta Sala concluye que Inversiones T incumplió lo establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM. En consecuencia, corresponder confirmar la resolución apelada en dicho extremo.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1134-2016-OEFA/DFSAI del 27 de julio de 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Inversiones T S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN

Presidente

Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ

Vocal

Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

SEBASTIÁN ENRIQUE SUI TO LÓPEZ

Vocal

Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental